

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el abogado demandante arrió escrito solicitando la terminación por pago. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 15 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Heidy Patricia Álvarez Rojo
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00167 00
Int. No. 919	- Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante de terminación del proceso; previos los siguientes:

A. ANTECEDENTES.

1. Por auto del 03 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de la señora Heidy Patricia Álvarez Rojo.
2. La demandada se notificó por conducta concluyente, declarada por auto del 27 de agosto de 2020.
3. Por auto del 27 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.
4. El apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y el levantamiento de medidas.

B. CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir, y que no hay embargo de remanentes reportado y/o vigente.

5. Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago de la mora; y el desglose de los documentos base de recaudo, con las anotaciones respectivas, cuya elaboración y entrega se efectuará cuando se levanten las medidas de protección sanitaria decretadas por la emergencia del covid 19 en el Departamento de Antioquia, y sea más seguro el acceso a las instalaciones del despacho.

6. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. **01N-5458135, 01N-5458276 y 01N-5458363.**

7. No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron; y no se remitirá el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución, en virtud de la culminación del litigio.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **Heidy Patricia Álvarez Rojo**, identificado con c.c. No. 43.108.693, por PAGO de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. **01N-5458135, 01N-5458276 y 01N-5458363**. Oficiese a las entidades respectivas comunicando lo acá decidido.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, indique la denominación del Juzgado que conoce la comisión de la diligencia de secuestro de dichos inmuebles, para comunicarle el levantamiento de la medida, y tome las medidas pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados como base de recaudo y la escritura pública de hipoteca, con las constancias respectivas. El procedimiento de entrega física de dichos documentos, se realizará cuando se levante la emergencia hospitalaria decretada en el Departamento de Antioquia.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

SEXTO: El presente auto fue firmado en manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**